



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 No. 20 – 34, Tercer Piso, Edif. Guerra, Teléfono: 2825355 ext. 2076

Sincelejo, nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 70-001-33-33-009-2013-00106-00
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO DÍAZ VILLACOB
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE

Tema: *Rechazo de plano incidente de liquidación de condena en abstracto*

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente de liquidación de condena en abstracto presentado por la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte actora, dentro de la oportunidad prevista en la Ley, presentó escrito de incidente de liquidación de condena en abstracto, frente a la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el 12 de agosto de 2013 contra el Municipio de Galeras-Sucre, para de esa forma dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 193 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Para resolver sobre el incidente de liquidación presentado dentro del presente asunto, se hace necesario para el despacho realizar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES:

El artículo 193 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone:

"Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes,

impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.

Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

A su turno el artículo 209 del mismo estatuto indica:

"Artículo 209. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

(...)

4. La liquidación de condenas en abstracto (...).

Codenas de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en asuntos laborales:

El H. Consejo de Estado se ha pronunciado reiteradamente manifestando que no es necesario liquidar las sentencias proferidas en asuntos laborales, pues ellas no contienen una condena en abstracto, así lo expuso en reciente decisión¹:

"2.- El tipo de condena contenida en la sentencia base de la ejecución (...)

Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990², al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

"Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12) Actor: Herminia Isabel Bitar de Montes, Demandado: Nación – Contraloría General de la República.

² C.P. Jaime Paredes Tamayo, radicación No. 369.

En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.

(...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

20.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo".
(Subraya la Sala).

Caso Concreto: En el caso bajo examen, de conformidad con la jurisprudencia citada, considera el Despacho que en el presente caso la sentencia proferida lo fue en concreto, ya que cuando se realiza en abstracto debe quedar constancia de ello en la parte motiva y resolutive de la decisión, además de señalarse las bases para la realización de la liquidación incidental. Es decir, no puede dejarse a criterio de las partes la determinación de si la condena es en concreto o en abstracto, es el Juez quién debe indicarlo a fin de que la parte favorecida con la condena se apreste a la presentación del incidente para su liquidación.

El hecho de que se realice una condena cuya cuantía no se establezca en la sentencia no quiere decir que ésta haya sido en abstracto, en efecto en la sentencia proferida por este Despacho cuya liquidación solicita la parte demandante, se tiene que la condena fue en concreto pues en ella se señalaron en forma precisa los parámetros a tener en cuenta para ejecutar la condena impuesta a la entidad demandada pudiéndose obtener con simples operaciones matemáticas, nótese que en la parte resolutive de la referida sentencia, se manifiesta:

SEGUNDO: *A título de restablecimiento del derecho ORDÉNESE al Municipio de Galeras a REINTEGRAR al señor LUIS FERNANDO DÍAZ VILLACOB, identificado con la C.C. No. 92.028.877 de Sincé al mismo cargo que desempeñaba el día 08 de junio de 2012 (Profesional Universitario código 219 Grado 01) o a otro equivalente para el cual acredite los requisitos de ley; y, a pagarle los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos que haya dejado de percibir desde el día en que fue desvinculado del servicio, hasta cuando se haga efectivo el reintegro. Así mismo, la entidad deberá hacer los aportes correspondientes a los*

respectivos fondos de pensiones y salud en el que se encuentre el actor, previo los descuentos correspondientes.

Atendiendo lo anterior, claramente se vislumbra que los valores de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley, luego corresponde a la entidad demandada proferir un acto administrativo dando cumplimiento a la sentencia con los valores correspondientes a cada concepto ordenado.

Por lo anterior se concluye que el incidente de condena en concreto cuyo trámite se solicita en ésta oportunidad no es procedente, pues se reitera, le corresponde, en este caso a la administración municipal, señalar las sumas a pagar al liquidar la condena de conformidad con los parámetros señalados en la sentencia.

Así las cosas, el artículo 130 del C.G.P. preceptúa:

ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

Conforme a lo anterior, y como quiera que el incidente de liquidación de condena en abstracto presentado por el apoderado de la parte demandante no es procedente, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 130 del C.G.P. y en consecuencia se rechazará de plano.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano el Incidente de Liquidación de la Condena en Abstracto presentado por el apoderado de la parte

demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA
--